



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/005/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/005/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC
MORELOS Y/O.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ¹.**

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo del dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5ªS/005/17**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC MORELOS** y la **DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.**

G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades

1. Presidente Municipal
Constitucional de Yautepec
Morelos.

Demandadas:

2. Directora de Desarrollo Urbano y

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

Obras Públicas del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

Código Procesal Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal Constitucional de Yautepec Morelos y la Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Las **Autoridades demandadas** fueron emplazadas a juicio por oficio, con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete³, y por auto de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas

² Publicada el 3 de febrero de 2016.

³ Visible en las hojas 35 a la 42 del expediente que se resuelve.



se le tuvo por anunciadas y se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista a la actora por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada por auto de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, respecto a la contestación de demanda formulada por las **autoridades demandadas**, así mismo la parte actora exhibió diversas documentales con las cuales se ordenó dar vista a las demandadas.

4.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la **parte actora** con el escrito mediante el cual pretendía ampliar su demanda, sin embargo, no hubo lugar a acordar de conformidad su ampliación de demanda pues la actora tuvo conocimiento del acto desde el veinte de enero de dos mil diecisiete, en consecuencia, las pretensiones las pudo hacer valer desde su escrito inicial de demanda.

Por otra parte, por diversos autos de esa misma fecha se tuvo a las demandadas desahogando la vista ordenada por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, así mismo se requirió de nueva cuenta a las **autoridades demandadas** para que exhibieran las documentales requeridas mediante acuerdo de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete.

5.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril dos mil diecisiete, se tuvo a las **Autoridades demandadas**, dando

cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete. Con las documentales exhibidas se ordenó dar vista a la parte actora.

6.- Con fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada el veintisiete de abril del año dos mil diecisiete.

7.- Por acuerdo del catorce de junio del dos mil diecisiete se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

8.- Previa certificación, mediante auto de trece de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al representante procesal de la parte actora ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondieron; así mismo en dicho auto, toda vez que las **autoridades demandadas** no ratificaron las pruebas que a su parte convinieran, se declaró precluido su derecho para tal efecto. No obstante, para la mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

9.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete se tuvo a las **autoridades demandadas** realizando sus manifestaciones respecto al informe de autoridad solicitado, con el cual se mando dar vista a la demandante.

10.- El once de septiembre de dos mil diecisiete se tuvo a la demandante desahogando la vista ordenada el



veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. Por otro lado, toda vez que el informe solicitado a las **autoridades demandadas** se advirtió que era insuficiente, al no haber atendido todos y cada uno de los puntos solicitados por lo que se le requirió de nueva cuenta para que diera debido cumplimiento al informe solicitado.

11.- Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que debido al fenómeno natural que se vivió en el estado de Morelos el día diecinueve de septiembre del año próximo pasado, mediante acuerdo de Pleno se determinó la suspensión de labores hasta nuevo aviso, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada para el día veintidós de septiembre del mismo año, por lo cual se señaló nuevo día y hora para el desahogo de la Audiencia de Ley.

12.- Por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se ordenó dar vista a las partes, respecto al informe de autoridad, para que manifestaran lo que en derecho correspondiera, y previa certificación del plazo, el día ocho de enero de dos mil dieciocho se hizo constar que se tenía por perdido el derecho de la partes para tal efecto.

13.- Es así, que el día ocho de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparece ninguna de las partes, ni persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; por lo que no habiendo incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de pruebas, mismas que se tuvieron por desahogadas, cerrándose el periodo probatorio se

procedió a continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron alegatos, en consecuencia se tuvo por precluido su derecho para tal efecto; por último, por así permitirlo el estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia. Misma que se emite al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que los actos impugnados se encuentran relacionados con actuaciones realizadas por autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, como son el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y la Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

De las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que la parte actora manifiesta como actos impugnados:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/005/2017

1) *La determinación administrativa ilegal por parte de las autoridades demandadas para llevar a cabo la obra de ampliación y pavimentación d*

... y actos tendientes a su ejecución consistentes en:

a) *"La demolición y/o derrumbe del tecorral y la cerca que delimitaban los linderos en una fracción de la parte oriente del Predio denominado ... Misma que se encuentra dentro del ..."*

b) *"La alteración de los linderos mediante la demolición del tecorral y la cerca del predio enunciado en el inciso anterior, que fijaba los límites del mismo"*

La existencia de los **actos impugnados identificados con el numeral 1) e inciso b)** quedó acreditada mediante las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas en el capítulo en el que da contestación a la resolución o acto reclamado en donde textualmente refieren lo siguiente:

La determinación a que alude la actora se encuentra debidamente fundada y motivada en el interés colectivo, ...determinación que se le hizo saber a la ahora actora mucho antes de lo que ella de mala fe y de manera dolosa pretende hacer creer a su señoría pues a través de diversas reuniones asambleas que se realizaron con los colindantes en las cuales todos estuvieron de acuerdo en ceder sus linderos, incluso la ahora actora, para la realización de la pavimentación ...por otro lado, haciendo hincapié en el hecho de que dio su consentimiento expreso, no fue necesario iniciar un procedimiento de expropiación ... Sin embargo, no fue el caso toda vez que la ... otorgó su consentimiento."

Manifestaciones de las que se concluye la existencia de la determinación de llevar a cabo la obra de ampliación y pavimentación del

, en la

fracción del predio que alude de la parte actora, pues las mismas **autoridades demandadas** expresan que los colindantes estuvieron de acuerdo en **ceder sus linderos** incluso la parte actora, **señalando categóricamente** que la [REDACTED] otorgó su **consentimiento**, con lo que se acredita:

1.- La ejecución de la obra de ampliación y pavimentación del [REDACTED]

2.- Que dicha obra afectó la propiedad de la demandante, pues la autoridad afirma haber obtenido su consentimiento para tal efecto. Alterando con ello los linderos de su propiedad.

Sin embargo, se precisa que la legalidad o ilegalidad a que alude la parte actora en relación al acto impugnado número 1, se realizará en el análisis de fondo del presente asunto.

Ahora bien, respecto al acto impugnado identificado con el inciso a), consistente en la demolición y/o derrumbe del tecorrall y la cerca que delimitaban los linderos, en una fracción de la parte oriente del Predio denominado [REDACTED]

La parte actora no demostró por medio idóneo la pre existencia del tecorrall y su posterior demolición, pues para efecto de acreditarlo exhibió las documentales consistentes en 33 impresiones fotográficas, sin embargo, al realizar el ofrecimiento de estas, no precisa que es lo que pretende acreditar; aunado a lo anterior de dichas impresiones



fotográficas, esta autoridad no puede advertir que correspondan al predio de su propiedad, pues no apporto otros medios probatorios que permitan arribar a dicha conclusión.

Por lo que este Tribunal se avocara a conocer lo relativo a los actos impugnados **1 e inciso b)** este último únicamente respecto a la alteración del lindero en una fracción de la parte oriente del Predio denominado [REDACTED]

Por cuanto al acto identificado con el inciso a) se determinará lo procedente en el siguiente considerando.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo, con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente.

En ese tenor, este Tribunal en Pleno advierte que en relación con el acto impugnado inciso a) consistente en:

“La demolición y/o derrumbe del tecorral y la cerca que delimitaban los linderos en una fracción de la parte oriente del Predio denominado [REDACTED]”

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción XIV de la **Ley de la materia**, toda vez que de las constancias se desprende que el acto reclamado es inexistente en términos de lo discursado en el considerando que antecede.

Por otra parte, la **autoridad demandada** hace valer que la parte actora tuvo conocimiento de la obra de pavimentación con anterioridad, refiriendo que incluso en la prueba científica que ofrece se puede apreciar que la obra se planeó con anterioridad 2013-2015 y que es inverosímil que la actora señale que tuvo conocimiento el día 20 de enero de 2016, cuando la obra motivo del presente procedimiento inició el 29 de agosto de 2016 y quedó totalmente concluida el 31 de diciembre de 2016 y que por ello la presentación de la demanda esta fuera del término de quince días que establece la **Ley de la materia**.

Se consideran **infundadas**, las manifestaciones de las demandadas, en virtud de que no aportan elementos a través de los cuales se pueda concluir que la parte actora en efecto tuvo conocimiento del inicio y terminación de la obra que afectó los linderos del bien que forma parte de la masa hereditaria de la cual es albacea de la sucesión, antes del día 20 de enero de 2017, fecha en la que la parte actora se ostenta sabedora de los actos que impugna.

Lo anterior, es así, pues las **autoridades demandadas** al dar contestación a los actos impugnados manifestaron que para efecto de llevar a cabo la obra de pavimentación obra de ampliación y pavimentación del [REDACTED]

[REDACTED] se celebraron diversas reuniones asambleas que se realizaron con los colindantes en las cuales todos estuvieron dispuestos a ceder sus linderos, incluso la ahora actora.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/005/2017

En consecuencia, si las demandadas afirman haber realizado reuniones, asambleas y obtenido el consentimiento de los colindantes para ceder sus linderos, corresponde a estas, probar las fechas en que se celebraron dichas reuniones o asambleas, así como la asistencia de la C. [REDACTED] para acreditar su dicho.

No pasa inadvertido que, las autoridades demandadas al contestar la demanda ofrecieron como prueba un legajo de copias certificadas de los cuales se advierte la caratula de datos generales de la obra y como fecha de inicio el 16 de septiembre de 2016 y fecha de término 31 de diciembre de 2016; sin embargo, de las copias certificadas que obran en autos, se advierte que aún después de la fecha programada para la terminación de la obra, con posterioridad se realizaron actividades relacionadas con la misma, pues se advierte la factura de fecha 28 de diciembre de 2016⁴, cuyo concepto se especifica como: 30 jornales para retiro de material producto de excavación, del día 15 de diciembre de 2016 al 15 de enero de 2017, factura a la que se le acompaña de notas de remisión de fechas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 de enero de 2017⁵.

Sin embargo, dichas documentales no favorecen a su oferente, pues lo que se acredita es la fecha programada para el inicio y terminación de la obra, más no la fecha en la que la parte actora se hizo sabedora de la existencia de la misma y como consecuencia de la afectación en el bien inmueble que señala como acto impugnado.

⁴ Visible en la hoja 329.

⁵ Visibles en las hojas 335 a 338.

Motivos por los que, es procedente que se tenga como fecha de conocimiento de los actos impugnados aquella en la que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que se hizo efectivamente sabedora de los actos que combate, es decir el veinte de enero de dos mil diecisiete. Pues considerar lo contrario, vulneraría el derecho humano de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. Al respecto, sirve de orientación y es aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial.

DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA).⁶

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el quejoso se haya impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el

⁶ Época: Novena Época; Registro: 165582; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XXI.2o.P.A. J/32; Página: 1931
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 253/2005. *****. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Amparo en revisión 266/2005. Presidente del Ayuntamiento Constitucional de José Azueta, Guerrero y otros. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 36/2006. Cecilia Sánchez de la Barquera Alaman y otro. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 55/2006. Benito Islas Ángeles. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Amparo en revisión 161/2009. Grubarges Inversiones Hoteleras Mexicanas, S.R.L. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/005/2017

término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados.

En ese tenor, el plazo empezó a correr al día siguiente de que la parte actora se hizo sabedora del acto que impugna, es decir el plazo empezó a correr el día veintitrés de enero y concluyó el día trece de febrero ambos del dos mil diecisiete, sin contar los días 28 y 29 de enero, 4, 5, 11 y 12 de febrero del mismo año, por ser sábados y domingos, ni el día 6 de febrero por ser día inhábil. Como se advierte del siguiente calendario.

Enero de 2017

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23 ¹	24 ²	25 ³	26 ⁴	27 ⁵	28
29	30 ⁶	31 ⁷				

Febrero de 2017

D	L	M	M	J	V	S
			1 ⁸	2 ⁹	3 ¹⁰	4
5	6	7 ¹¹	8 ¹²	9 ¹³	10 ¹⁴	11
12	13 ¹⁵	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

Del escrito inicial de demanda se aprecia el sello mediante el cual se acusa de recibido la demanda interpuesta por la parte actora, de la que se desprende que fue presentada el día siete de febrero de dos mil diecisiete, es decir, fue presentada dentro del plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 79 fracción I de la Ley de la materia, por lo que los argumentos que hace valer la parte actora son infundados.

CUARTO. - Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas existentes, la Litis consiste en determinar la legalidad de los **actos impugnados** identificados con los numerales 1 e inciso b), o si como lo argumenta la parte actora dichos actos son ilegales.

Se precisa que, a consideración de esta autoridad en el presente asunto es aplicable lo que reza el artículo 23 fracción VII de la **Ley de la materia** que atribuye a este **Tribunal** la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los asuntos que afecten a particulares, como es el caso.

QUINTO. Análisis de fondo.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** pueden ser consultadas de las hojas 5 a la 7 del escrito inicial de demanda. Las cuales no se transcriben en forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como el estudio de las cuestiones efectivamente planteadas que establecen respectivamente los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia, así como los artículos 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su análisis adecuado.



Es aplicable por analogía, en la parte conducente la tesis de jurisprudencia bajo el título y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁷

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

1. Razones de impugnación.

La parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda en la primera y segunda razón de impugnación que se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la carta magna, toda vez que las autoridades demandadas al llevar a cabo la obra de ampliación y pavimentación del [REDACTED]

⁷ Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830
Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

[REDACTED] no realizaron los tramites legales pertinentes para consumir los actos reclamados, sin violentar los principios de legalidad.

Argumentando que es de explorado derecho que hay que agotar los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso porque en toda afectación patrimonial es imprescindible que los afectados manifiesten sus derechos y defensas para ser tomadas en cuenta al momento de resolver, y evitar arbitrariedad respetando la garantía de audiencia. Refiere que ello no aconteció en el caso particular pues nunca fue notificada de juicio alguno, ni oída y vencida por resolución judicial para que se afectaran sus linderos y la superficie de la propiedad que se encuentra dentro del caudal hereditario, el cual es albacea de la sucesión. Manifestando que tampoco le fue notificada resolución alguna de expropiación. Y cita la jurisprudencia bajo el rubro:

EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En su tercera razón de impugnación manifiesta que el artículo 27 de la Carta Magna refiere en su parte conducente que las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, lo que no acontece en el presente caso, pues no agotaron las instancias legales correspondientes para efectos de que se determinara la



expropiación de una fracción del predio que forma parte de la sucesión que representa.

2. Contestación de las autoridades demandadas.

Respecto a la primera y segunda razones de impugnación las **autoridades demandadas** manifestaron que la actora tuvo conocimiento de la obra mucho antes de la fecha que falsamente manifiesta y que en todo momento le garantizo su derecho de audiencia pues en diversas ocasiones hubo platicas con la ahora demandante y con los demandas colindantes del terreno, en las cuales el Honorable Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, escucho a cada uno de ellos, incluyendo a la actora; y que la jurisprudencia que cita no debe tomarse en cuenta, porque la misma es aplicable en los supuestos de expropiación, situación que no ocurrió en la obra que nos ocupa, pues la actora misma otorgó su consentimiento.

Y que a la parte actora se le dio el derecho de audiencia y que dentro de este se le explico la trascendencia de la obra de pavimentación y se le hizo saber el beneficio que representaba para ella y para todos los colindantes, y reitera que la actora dio su consentimiento para que se realizara la obra en cuestión. Así mismo, las demandadas hacen valer el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

"PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTA LIMITADO A SU FUNCIÓN SOCIAL."

Respecto a la tercera razón de impugnación manifiestan que la parte actora de manera ociosa repite una y otra vez el argumento falaz de una expropiación, situación que es por demás improcedente, pues el Ayuntamiento no

realizó expropiación alguna pues contó con la venia y el conocimiento de la actora y que por ello es ocioso ahondar más sobre el tema.

3. Marco legal de actuación respecto a los actos impugnados.

Ahora bien, el marco legal de actuación que regula las funciones de las **autoridades demandadas** en relación con las obras publicas que ejecuten sobre bienes que forman parte de la propiedad privada de un ciudadano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 27 establece en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada:

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público,...

...

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor



haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que, la nación tiene el derecho a imponer límites a la propiedad privada, **por causas de interés público**; así mismo las Entidades Federativas y los Municipios cuentan con plena capacidad para adquirir bienes raíces necesarios para el otorgamiento de los servicios públicos.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 38 fracción XXIV prevé que los Ayuntamientos están facultados para solicitar la expropiación de bienes **por causa de utilidad pública**, como se advierte a continuación:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

XXIV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

...”

Ahora bien, ¿Que se debe considerar causas de utilidad pública? La respuesta se desprende de lo que establece la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública vigente en el estado de Morelos, en su artículo 2 que a la letra dicen:

“ARTICULO 2.- Son causas de utilidad pública:

- I.- El establecimiento, explotación, adecuación o conservación de un servicio público;
 - II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para el tránsito urbano y suburbano;
 - III.- La construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o aeródromos, el embellecimiento, ampliación y sanidad de las poblaciones, así como la instalación de oficinas para el Gobierno del Estado o Municipio;
 - IV.- La construcción de centros de transportes, abasto y mercados;
 - V.- La conservación de lugares de belleza natural, de antigüedad y objetos de arte, de edificios y monumentos históricos y de las cosas que se consideran como características arqueológicas o históricas de la cultura regional;
 - VI.- La satisfacción de necesidades de abasto, víveres y artículos de primera necesidad en casos de guerra o trastorno de la paz pública;
 - VII.- El combate de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas, así como su propagación y prevención;
 - VIII.- La defensa de la soberanía y el mantenimiento de la paz pública;
 - IX.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los recursos naturales y protección del medio ambiente;
 - X.- La prevención de cualquier tipo de alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales;
 - XI.- La proscripción de los monopolios;
 - XII.- La creación, fomento o conservación de empresas para el beneficio de la colectividad;
 - XIII.- La creación, ampliación o mejoramiento de centros de población; y
 - XIV.- Los demás casos previstos en otros ordenamientos legales.”
- (Lo resaltado fue realizado por este Tribunal.)

De la fracción II del artículo 2 de Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública se desprende que el acto impugnado identificado con el numeral 1 consistente en el desarrollo de la obra pública de pavimentación

es de considerarse que se desarrollo por causa de utilidad pública.

Precisado lo anterior, es menester analizar si de las constancias que integran el expediente se acredita que el



acto impugnado antes descrito, respecto a la cual, las demandadas de manera reiterada han manifestado que se realizó de manera legal, en beneficio de un interés público, que tiene un carácter social en beneficio de la población, y que obtuvo el consentimiento de los colindantes, incluso de la parte actora [REDACTED]

[REDACTED] se realizó apegado a derecho, conforme a lo establecido en los preceptos legales antes citados.

4.- Pruebas ofrecidas por las partes.

La parte actora, para acreditar la propiedad del predio denominado [REDACTED] así como la afectación sobre una fracción de dicho predio, ofreció entre otras pruebas, la instrumental de actuaciones y exhibió:

1. - **La documental:** Consistente en copia certificada de la escritura pública 42, 016, de la que se desprende que se encuentra a nombre del [REDACTED] e identificado catastralmente con la cuenta número 5101-01-001-001, documental consistente en el original del plano catastral antes descrito a nombre de [REDACTED] ubicado en la localidad de [REDACTED]

2.-**Documental:** Consistente en copia certificada de la escritura número 15 525, de la que se desprende que la C.

[REDACTED]
de la sucesión a bienes del Señor [REDACTED]
[REDACTED] conocido también como [REDACTED]

3.-Documental: Consistente en copia certificada del Plano Catastral 5101-01-001-001, a nombre de [REDACTED]

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, en términos de lo establecido por el artículo 44 de la Ley en cita.

Ahora bien, de la documental consistente en copia certificada de la escritura pública 42, 016⁸ se detallan las medidas y colindancias del predio denominado [REDACTED] y [REDACTED] de las cuales se desprende respecto al primero, que dicho predio [REDACTED]

Así mismo en la fracción de terreno denominada [REDACTED]
en varios tramos como sigue: setenta y ocho metros cincuenta centímetros, doscientos cuarenta y cuatro metros ochenta centímetros, ciento veinte ocho metros doce centímetros y línea curva de cincuenta y tres metros ochenta centímetros, ochenta y tres metros dieciocho centímetros, veintiséis metros cuarenta y dos centímetros, ochenta y cinco metros setenta y ocho centímetros y sesenta y dos metros ochenta centímetros [REDACTED]

⁸ Visible en las hojas 32, 34 vuelta y 35.



De lo que se desprende que el predio que forma parte de la [REDACTED]

Lugar en donde se desarrollo la obra que constituye el acto impugnado.

Por otra parte, la autoridad demandada ofreció las siguientes pruebas:

1.- **Documental.** Consistente en un legajo de copias certificadas del proyecto de obra, "Pavimentación de concreto hidráulico [REDACTED]

2.- **Documental.** Consistente en copia certificada de la obra de rehabilitación de concreto hidráulico [REDACTED] Ramo 23 pse 2016, c, 03 yaute 029/R23-003/2016.

3.- **Documental.** Consistente en copia certificada de la obra de rehabilitación de concreto hidráulico [REDACTED]

4.- **Documental.** Consistente en copia certificada de la obra de rehabilitación de concreto hidráulico [REDACTED] ramo 23 pse 2016 c 03 yaute 029/R23-PSE-003/2016, constante de ciento veintiún fojas útiles.

5.- **Documental.** Consistente en copia certificada de la obra de rehabilitación de concreto hidráulico [REDACTED] ramo 23 pse 2016, c 03 yaute029/R23-PSE-003/2016, constante de cuatrocientas fojas útiles.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, en términos de lo establecido por el artículo 44 de la Ley en cita.

Sin embargo, dichas pruebas no favorecen a su oferente, pues de las mismas lo que se acredita es que la obra que motivo el acto impugnado se desarrolló en el [REDACTED] así como las fechas programadas para el desarrollo de la misma, y los trabajos que se hicieron con posterioridad. Sin embargo, no acreditan que dichos actos se hayan desarrollado conforme al marco jurídico ya analizado en el numeral que antecede.

Aunado a lo anterior, dichas documentales relacionadas con la manifestación expresa de las autoridades al contestar la demanda, en la que reconocieron haber desarrollado dicha obra sobre propiedad de los colindantes, y de manera categórica⁹ manifestaron que la [REDACTED] otorgó su consentimiento para tal efecto, acredita que la obra que constituye el acto impugnado se desarrollo en una fracción del terreno propiedad de la [REDACTED]

Por otra parte, las autoridades demandadas no acreditaron con medio probatorio alguno, su dicho respecto a tener el consentimiento de la parte actora para que la obra se desarrollara en una fracción del terreno multirreferido. De

⁹ Visible en la hoja 90 de la instrumental de actuaciones.



igual forma, no demostraron haber realizado el procedimiento que establece la Carta Magna con relación a la utilización de la propiedad privada por causa de utilidad pública, consistente en el trámite de expropiación, pues confiesan de manera expresa en su contestación de demanda que no fue necesario realizar el procedimiento expropiatorio pues obtuvieron el consentimiento de la parte actora.

5.- Análisis de las razones de impugnación.

Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, pues de las constancias no se advierte que las demandadas para llevar a cabo la obra que constituye los actos impugnados en una fracción del predio que forma parte de a [REDACTED]

[REDACTED] se haya realizado conforme a derecho, en términos del marco legal analizado en el numeral 3 del presente considerando.

Lo anterior es así, pues las autoridades demandadas no acreditaron que hayan realizado el procedimiento de expropiación correspondiente por causa de utilidad pública, que hayan adquirido dicho predio, ni que se haya obtenido el consentimiento de la parte actora para realizar la obra de pavimentación en una fracción del predio muchas veces referido.

6. Análisis de las pretensiones.

1.- La pretensión marcada con el número 1, se analizará en el siguiente considerando.

2.- La pretensión marcada con los numerales 2, y 3, consistente en "la declaración de responsabilidad objetiva patrimonial de las autoridades demandadas originadas por el daño ocasionado en el inmueble referido y como consecuencia el pago de la cantidad de [REDACTED] Son improcedentes en virtud de que como se analizó en el considerando segundo la parte actora no acreditó por medio idóneo la preexistencia del tecorrall, su valor, y daño ocasionado al mismo.

SEXTO. Efectos de la resolución.

La parte actora acreditó que las autoridades demandadas realizaron la obra de ampliación y pavimentación del [REDACTED]

[REDACTED] y que, para la ejecución de dicha obra, se alteraron los linderos de una fracción del predio que forma parte de la [REDACTED]

[REDACTED] también conocido como [REDACTED] sin que hubiera sido oída y vencida en juicio para que se le privara de dicho patrimonio.

Lo que es ilícito y violenta el derecho de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16, así como el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivo por el cual en términos de los establecido en el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia, es procedente se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado



identificado con el número 1, consistente en la determinación administrativa por parte de las autoridades demandadas para llevar a cabo la obra de ampliación y pavimentación del

[REDACTED]; puntualizando que dicha nulidad es únicamente por cuanto a la fracción de terreno motivo de la presente controversia, que se encuentra dentro del caudal hereditario del cual la parte actora es albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED]

En consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 128 segundo párrafo de la **Ley de la materia**, las **autoridades demandadas** deberán restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. A dicho cumplimiento estarán constreñidas las autoridades que en razón de sus funciones tengan intervención en el cumplimiento de la resolución.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO" *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI(repetida), 40 fracción I, 76 fracción XIV en relación con el artículo 77 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al acto impugnado identificado con el inciso a), por las razones expuestas en el considerando tercero.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados identificados con el numeral 1 e inciso b).



CUARTO. Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete.

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la ausencia justificada del Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

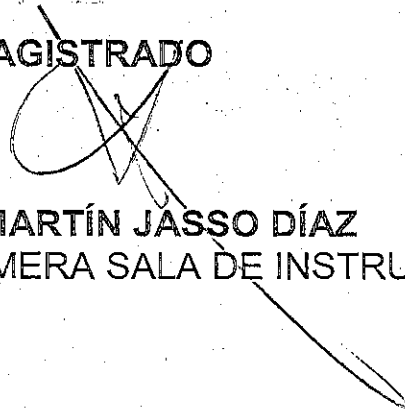
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



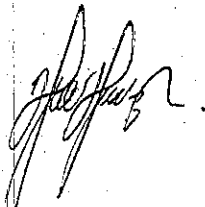
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/005/2017

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5aS/005/2017 interpuesta por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC MORELOS Y/O; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho.
CONSTE.

YBG.